

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 15 de diciembre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día 17 de diciembre de 2014 fue celebrada una reunión, en la sede institucional, con el abogado Marcelo Drago, quien informó acerca de las gestiones realizadas con el objeto de modificar el estatuto del personal del CNTV.
- b) El mismo día participó en la avant-premiere de la película “Allende en su laberinto”, de Miguel Littin, en el teatro Caupolicán.
- c) Los días 18 y 19 de diciembre de 2014 participó en la inauguración de una antena repetidora financiada por el ‘Programa Antenas’, del CNTV, en la localidad de Punta Delgada, en las inmediaciones del Estrecho de Magallanes.
- d) El día 29 de diciembre de 2014, tendrá lugar la inauguración de la Sede Las Violetas, del CNTV, en calle Las Violetas 2099, Providencia.

3. ABSUELVE A CANAL 13 S. A. DEL CARGO CONTRA EL FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2014, DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA” (INFORME DE CASO A00-14-1394-C13, DENUNCIA INGRESO CNTV N°1577/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1394-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 10 de noviembre de 2014, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N°1577 y lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Canal 13 S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “En su Propia Trampa”, el día 11 de agosto de 2014, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de doña Carolina Moreno Radic;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°760, de 21 de noviembre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso electrónico CNTV N°2322, del 02 de diciembre en curso, la concesionaria señala:
- *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 21 de noviembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13" por haber emitido en el programa "En su Propia Trampa" supuestas imágenes lesivas a la dignidad de Carolina Moreno Radic.*
 - *Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*
 - *1.- El programa "En su Propia Trampa".*
 - *"En su propia trampa", en adelante el "Programa", es un Programa televisivo de denuncia del área de tele-realidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. El Programa está basado en el programa inglés "The Real Hustle". El objetivo declarado del Programa es desenmascarar a personas que, merced a su conducta abusiva, ocasionan perjuicio a personas, familias o la sociedad en general, mostrando cómo el abusador realiza su conducta dañina, en la creencia de que está ante víctimas verdaderas, cuando en realidad se trata de actores, valiéndose para ello de métodos de las más diversa índole. Debido a las temáticas abordadas y el especial sello del Programa, que busca "desenmascarar y hacer caer a los delincuentes", el Programa se transformó en un éxito de sintonía y de popularidad entre el público en las redes sociales y la crítica especializada. En cada emisión, luego de haber escogido a la persona en cuestión e investigando su forma de operar en una larga y acuciosa investigación periodística, se muestra el montaje que el Programa realiza, para tenderle una trampa y dejarlo en evidencia ante las cámaras. La idea del Programa, como dijimos anteriormente, es además de ponerlo en evidencia, denunciando su conducta, es dejarlo expuesto para así aleccionarlo e intentar que de alguna manera no reitere dicha conducta delictiva.*

- 2.- *El capítulo en cuestión.*
- *El capítulo "VIDENTE VIP" comenzó cuando la denunciante Patricia Lira Nienhuser nos contactó para poner en evidencia a Carolina Moreno Radic por considerar que ella había sido engañada por esta mujer con alrededor de \$600 mil pesos. Prueba de ello es que hizo una denuncia en la Fiscalía Oriente por estafa RUC 1410016266-1.*
- *Después de recibir esta denuncia nuestro equipo investigó sobre los hechos y fue así que se visitó la consulta que tenía en un edificio en Avenida Las Condes 9400 y después de un par de sesiones, una colaboradora de nuestro equipo coordinó sucesivas visitas de Carolina Moreno a dos casas, arrendadas para la ocasión, una en San Carlos de Apoquindo y la otra en Camino a Farellones. En ambos inmuebles, según consta en las grabaciones, Moreno Radic aseguró tener poderes sobrenaturales para "limpiar" estas casas de malas energías, así también aseguró detectar la presencia de espíritus en el inmueble. En total por todos los servicios y visitas a las casas se le pagaron \$200.000 por los cuales, no entregó ningún tipo de boletas, a pesar de tener iniciación de actividades.*
- *La forma de operar de Carolina Moreno Radic, era hacer creer a sus pacientes que tenía poderes y capacidades sobrehumanas que solucionarían sus problemas, incluidas graves enfermedades. Así también urdía conflictos dentro de las familias de sus pacientes para poder lucrar aún más. Tal como en el caso de Patricia Lira Nienhuser, víctima denunciante que inició la investigación de este capítulo, Carolina Moreno le aseguró que los problemas de su hijo menor por el cual acudió a su consulta se debían a los abusos sexuales de los que era víctima por parte de su padre, esposo de Patricia Lira Nienhuser.*
- *Este argumento no es primera vez que lo utiliza Carolina Moreno Radic, ya que en el año 2011, causa RUC 1100098750-8 denunció a Carlos Illanes Pozzi, integrante de su propia familia por supuestamente abusar sexualmente de uno de sus hijos, lo que quedó totalmente descartado después de ser investigado por el Ministerio Público.*
- *Es necesario dejar en claro que todo lo exhibido en el programa corresponde a las propias acciones y dichos de la Sra. Carolina Moreno Radic, quien evidentemente engañaba a las personas bajo falso pretexto de tener facultades paranormales, con el único objetivo de sacarles dinero. El engaño quedó palmariamente demostrado en el programa. Además, las grabaciones fueron efectuadas precisamente para dar cuenta de tales ilicitudes, de forma tal que lo exhibido corresponde únicamente a hechos que revisten caracteres de delito y en caso alguno se trata de actividades de la vida íntima de la reclamante.*
- 3.- *No se ha vulnerado la dignidad de la recurrente.*
- *Bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad personal de la recurrente, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Menos aún si tenemos*

en cuenta que ha sido la propia recurrente quien se ha puesto en contra del ordenamiento jurídico, al participar en las actividades que revisten caracteres de delito y engaño a víctimas inocentes, que le confían problemas de índole personalísima en la falsa creencia que la recurrente puede ayudarlos con supuestas facultades paranormales que resultaron ser simplemente un fraude. En otras palabras, cualquier atropello a la dignidad humana que se pueda atisbar, no proviene de Canal 13, sino que de los propios actos de la recurrente., pues ella, con su conducta proclive al delito, ya sea real o fingido, es quien se aleja de su propia dignidad humana por propia elección, toda vez que un ser humano digno es aquél que lleva una vida correcta y alejada del delito.

- *4.- La dignidad personal y el honor frente al derecho a la información.*
- *Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social o colectivo, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*
- *El estudio conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor, la vida privada, la dignidad y la propia imagen, han tenido un amplio desarrollo en el mundo moderno, llegándose a la conclusión generalmente aceptada que tratándose de hechos de relevancia general o interés público (como sería en este caso la comisión de eventuales delitos por la recurrente), tales derechos subjetivos ceden frente a un derecho colectivo o social como es el derecho a la información.*
- *Ello, en los términos reconocidos por el N° 12° del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma, y por cualquier medio.*
- *Asimismo, Canal 13 ha actuado al amparo de lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que señala:*
- *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*
- *Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.*

- *Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."*
- *Hacerlo, atiende un interés social, en tiempos de gran preocupación ciudadana por el aumento progresivo de delitos y hechos ilícitos en que el ciudadano común y corriente queda desprotegido la mayor parte del tiempo.*
- *De igual forma, el art. 30, de la misma Ley 19.733, señala que "...se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:*
 - *Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real (a todos los ciudadanos les interesa conocer el desempeño de personas que aseguran tener poderes mágicos para poner remedio a diversos males).*
 - *f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos (aquí derechamente cae el actuar de la recurrente que engaña a sus víctimas con la única finalidad de sacarles dinero).*
- *Esta misma garantía del art. 19, N° 12, está consagrada en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones" y que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección".*
- *La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, repite la norma antes señalada en forma idéntica, agregando al final que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- *Luego, siendo la libertad de informar el principio general, su limitación viene a ser la excepción, que debe estar expresamente contemplada en la ley. Las limitaciones únicas a la libertad de informar, en nuestra legislación, están contempladas en artículo 33 de la Ley de Prensa 19.733 (prohíbe divulgar la identidad de menores que hayan sido partícipes, víctimas o testigos de determinados delitos); en la Ley Antiterrorista 18.314 y en la Ley de Drogas N° 20.000 (que contienen disposiciones que limitan la libertad de información, cuando ello puede resultar perjudicial para la vida y seguridad de las personas que actúan o colaboran en su represión. La infracción a estas normas se sanciona con penas privativas de libertad); y en el art. 289 del Código Procesal Penal. No hay otras excepciones al principio general de libertad de información. Y claramente, el reportaje de Canal 13 no se encuentra dentro de las excepciones a la libertad de informar y emitir opinión.*

- *Esta tesis ha sido sostenida por numerosos fallos de nuestros Tribunales. Podemos citar como un buen ejemplo de ello, la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2008 (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3.207-2008), a propósito de la prohibición, impuesta por un Tribunal de Garantía, de difundir el rostro y la identidad del abogado Pedro Toledo Barrera, imputado de estafa contra un cliente, esta I. Corte ha resuelto que:*
- *"9º) Que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa y en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, definió la libertad de opinión, como aquella facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción lo que piensa o cree; y la libertad de información, que como complemento de la primera, tiene por objeto hacer participe a los demás ese pensamiento y dar a conocer hechos del acontecer nacional e internacional. La doctrina ha señalado, que esta garantía es dentro de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución, uno de los principales o de máxima jerarquía, puesto que constituye, un verdadero presupuesto o condición normal que posibilita el ejercicio de casi la totalidad de los restantes derechos y el disfrute de las libertades fundamentales, reconocidas en cualquier sociedad que se estime organizada de acuerdo a un régimen democrático (Verdugo, Pfeffer y Nogueira Derecho Constitucional). Como corolario de lo expuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que "Considerando que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de información sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, toda preceptiva que implique limitación a este derecho debe ser interpretada restrictivamente (Corte Suprema 13 de junio de 1991 R.G.J. número 132 página 30)".*
- *" 13º) Que, por su parte la ley 19733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de fecha 4 de junio de 2001, que regula la manera en que algunas garantías y derechos constitucionales, expuestos en los considerandos anteriores se ejercen, contiene principios y normas que permiten colegir los criterios que el legislador ha empleado al regular estas delicadas materias. El Mensaje con que fue enviado por el ejecutivo, destaca entre otros los siguientes conceptos, "la plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia"; "así el proyecto de ley optando por el sistema de responsabilidad, ha repudiado rotundamente toda forma de censura previa a la emisión de opiniones e informaciones, efectuadas en cualquier forma y por cualquier medio", concluyéndose en definitiva que el criterio del legislador al estudiar y aprobar la ley 19733, fue el de suprimir y terminar con las limitaciones a la libertad de información, aun cuando tales restricciones tuvieran fundamentos tan relevantes como los del éxito de la investigación judicial, la protección de la vida privada y pública o la seguridad nacional, con las salvedades que la propia ley señala".*

- *En el mismo sentido, podemos citar otro fallo dictado por esta I. Corte en un recurso de protección interpuesto por comunidades Mapuches contra otro reportaje de "Contacto" de Canal 13, que señaló lo siguiente:*
- *"En cuanto a la honra de la persona y su familia, se ha de tener en cuenta que, sin entrar a un análisis de fondo del programa emitido, los canales de televisión - y la recurrida- tienen derecho a emitir sus programas en ejercicio del derecho a la información, sin censura previa, que es lo que asegura la Constitución y recibe adecuado tratamiento en la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión y de Información y ejercicio del Periodismo. En esta ley se comprende, entre otras materias, el derecho de aclaración y de rectificación que primero consagra la Constitución (Arts. 16 y siguientes), reglando la ley también el plazo dentro del cual debe hacerse valer el respectivo derecho (Art.20). El título V trata de las Infracciones, de los Delitos, de la Responsabilidad y del Procedimiento y de los distintos órganos con competencia en la materia. No existe constancia alguna de que la recurrente y personas en cuyo nombre se recurre hayan hecho uso de estos derechos", agregando que "6°) Que de acuerdo a lo relacionado no es posible estimar que la recurrida haya cometido un acto ilegal o arbitrario, pues se ha ceñido a un derecho que claramente no admite censura previa y que, en cambio, da lugar a responsabilidades de distinto tipo que deben ser perseguidas con arreglo a la ley. Esta Corte no tiene por misión resolver acerca de estas responsabilidades, menos hacerlas efectivas, sino simplemente establecer la afectación de una garantía constitucional, pero por medio de un acto ilegal o arbitrario, nada de lo cual aparece en autos" (Recurso de Protección, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 3963-2010).*
- *El profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su obra "El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites" , señala lo siguiente:*
- *"La información tiene una función institucional democrática. Tal función es una perspectiva pacífica y asumida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como asimismo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos, la libertad de información permite la formación libre de la opinión pública, el examen crítico de los gobernantes, el que los ciudadanos puedan hacer presente su opinión en todo momento a sus representantes e influir en las decisiones de estos últimos. La información de los ciudadanos sobre todos los asuntos de interés público, o más exactamente, de todos los asuntos de relevancia pública, es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento del sistema republicano democrático y de los mecanismos de responsabilidad política de las autoridades inherentes a dicho régimen político".*

- Y agrega el profesor Nogueira en la misma obra:
- *"El derecho fundamental a la libertad de información no puede restringirse solamente a la comunicación objetiva y aséptica de los hechos, el derecho incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación, tal como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Barthold".*
- Continúa el profesor Humberto Nogueira Alcalá , señalando lo siguiente:

"La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto. El informador puede comunicar la parte de la realidad por él conocida y vivenciada, la que puede no considerar todas las causas y relaciones del fenómeno comunicado, por el hecho de no ser conocidas. La veracidad no implica así objetividad absoluta, la que es muy difícil de obtener de seres humanos limitados e imperfectos, como asimismo, vulnerables a la comisión de errores. La veracidad sólo exige contrastación previa de lo que busca comunicarse con diligencia razonable".

- *"La libertad de información protege las afirmaciones erróneas, ya que ellas son inevitables en una sociedad democrática, libre y pluralista, por lo que, de imponerse la 'verdad' como condición para la práctica de la libertad de información, existe el peligro inminente de que ésta sea lo que imponga el Estado, afectando en su esencia la libertad de información, constituyendo la única garantía de seguridad jurídica el silencio o la complacencia de la voluntad de los gobernantes de turno".*
- *"La veracidad de la información no puede desconocer que la narración de hechos es realizada por una persona, la que la procesa psíquicamente y la transmite elaborada por sus propios condicionamientos culturales y de interacción con el medio social en el que actúa. Por ello, la "verdad" informativa es una "verdad putativa" en la medida que es valorada como razonable y contrastable con una aproximación legítima a los hechos, la que incluye las acentuaciones y selección de perspectivas que condicionan y caracterizan la narración hecha por las personas. La información tiene, salvo casos excepcionales, una dimensión tendenciosa, ya que "nace y se expresa con la impronta de las motivaciones y de las intenciones propias del sujeto que la hace efectiva".*
- *"Así, la libertad de información protege las visiones razonables de los hechos, con toda la dimensión personal a través de la cual la respectiva narración, que implica tendencias, matizaciones, visiones exageradas o acentuadoras de ciertas dimensiones de los hechos o los fenómenos que expresan la perspectiva del periodista, cronista o la línea editorial del medio de comunicación social. Tal realidad es*

la que hace necesario e indispensable en una sociedad democrática, que por ser tal es pluralista, la existencia de medios de comunicación social que expresan los diversos puntos de vista de los actores sociales, culturales y políticos, con sus distintos énfasis y valoración de los hechos. Sólo así se protege efectivamente en un sistema democrático la formación libre de la opinión pública".

- *Asimismo, el profesor Francisco Grisolia Corbatón, nos señala su posición, en el mismo sentido de don Humberto Nogueira Alcalá:*
- *"Habrá, pues, un interés atendible para que prime la libertad de expresión cuando el sujeto tiene buenos motivos para considerar que el hecho es cierto, aunque objetivamente no lo sea, es decir, cuando ha empleado el cuidado debido en cerciorarse de lo verdadero, incluso, ante afirmaciones de escasa relevancia, de acuerdo al principio de la insignificancia, las afirmaciones de veracidad no comprobadas debidamente, quedarán cubiertas en el ejercicio de la libertad de expresión: la murmuración venial no merece ninguna clase de protección".*
- *"Por otra parte, en los juicios de valor crítico, prima el interés de la libertad de expresión sobre el derecho al honor, siempre que se guarde un mínimo de objetividad en lo que se afirma."*
- *"Al contrario, lo que debe establecerse es la justificación del desequilibrio que se produce, en la esfera legal de protección, entre esos bienes cuando se resuelve que la libertad de expresión prevalece (vale más) que la pretensión a la dignidad de la persona (no reducible a cero), que, en tal caso, vale menos."*
- *"Los requisitos propiamente tales de justificación son:*
- *El interés público de la información. Debe estar destinada a ser formadora de la opinión pública y al adecuado control del correcto desempeño de la autoridad pública. De ahí deriva un objetivo prevaleciente que se basa en el carácter institucional del ejercicio de esta libertad en el estado democrático de derecho. Además hay que tener presente que la función pública expone al público. La esfera de protección es menor. El hombre público arriesga a ser desnudado en público.*
- *La actitud positiva del actor hacia la verdad, cuando se trata de la afirmación de hechos. Exigir la verdad absoluta es imposible; haría del todo ilusorio la libertad de información y de crítica política. El asunto es ciertamente delicado y, quizás, no se ha estudiado a fondo. De ahí que lo exigible es el diligenciamiento razonable en la comprobación de la fuente. Excluye, por lo tanto, el mero rumor, la invención antojadiza, el anónimo. Pero el engaño de que ha podido ser víctima el periodista, dentro de las circunstancias reales del momento en que se despacha la noticia (apreciación ex ante y no ex post) no deben excluir la posibilidad del actuar legítimo".*

- 5.- Principio de legalidad y tipicidad.
- El art. 1° de la ley 18.838, señala que es función del CNTV "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A continuación, indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".
- Sin embargo, los conceptos de "correcto funcionamiento" y "dignidad de las personas", no están definidos por la ley, ni por las Normas Generales dictadas por el propio CNTV, a diferencia de otras conductas, como "violencia excesiva", "truculencia", "pornografía" y "participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres", que sí están expresamente descritas en las referidas Normas Generales del CNTV. Llama la atención que durante más de 20 años de funcionamiento, el CNTV no haya definido este concepto y tenga que recurrir a textos periodísticos y legales elegidos en forma arbitraria y saltada, como se aprecia del tenor de la sanción.
- Pareciera ser exigible, como garantía mínima del ente fiscalizado ante el ente fiscalizador, el conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. En Derecho Penal (que de acuerdo a importantes criterios doctrinarios tiene una relación solamente "cuantitativa" con el derecho penal-administrativo, es decir, sólo se diferencian en el "quantum" de la pena) existe el principio de legalidad, reconocido por la Constitución Política de la República en su art. 19, N° 3, inc. Final: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". Este Principio de Legalidad se sintetiza en el antiguo y conocido principio de "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta" (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo principio de legalidad, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado debe señalar en forma previa y con exactitud cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer "leyes penales en blanco", inadmisibles por ser contrarias al Principio de Legalidad.
- 6.- Recurso de protección interpuesto por la Sra. Moreno que fue rechazado
- En efecto, la Sra. Moreno recurrió de protección a la I. Corte de Apelaciones, patrocinada por el abogado don Ricardo Garrido Cortés, en autos caratulados "Carolina Verónica Moreno Radic / Canal 13 S.A.", Rol 35669-2014, el cual fue rechazado en forma unánime con fecha 23 de Julio de 2014. La recurrente se alzó en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, la cual, bajo el Rol 22.870-2014 y con fecha 4 de Septiembre de 2014, confirmó la

sentencia apelada, dejando a firme el rechazo del recurso de protección. Copia de estos antecedentes se adjuntan con el presente.

- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo sus alegaciones formuladas en contrario;

SEGUNDO: Que, tampoco resultan plausibles todas aquellas defensas relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

TERCERO: Que, en lo relativo a las alegaciones que dicen relación con el rechazo de la acción de protección incoada por la afectada, cabe indicar que el motivo principal para ése, de conformidad al examen de la sentencia en cuestión, responde precisamente al ejercicio de la libertad de expresión sin censura previa, objetivo pretendido por la recurrente al buscar impedir la exhibición del programa en cuestión. Al respecto, se hace presente que la ltma. Corte formula una prevención en su sentencia, indicando que, de haber un posible daño, existen las herramientas legales para exigir la reparación del mismo, por lo que dicha resolución judicial, al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, en nada aporta al caso en particular, que busca esclarecer la existencia o no de un atentado en contra de la dignidad personal de doña Carolina Moreno y, por ende una infracción al principio del correcto funcionamiento;

CUARTO: Que, también serán desestimadas aquellas alegaciones sobre cuya base se pretende construir el curioso argumento de la *“pérdida de la dignidad a consecuencia de los hechos propios”*, aseveración que pugna con la doctrina implícita en el precepto constitucional que la consagra -Art. 1° Inc. 1° de la Carta Fundamental-, según la cual la dignidad es inmanente a la persona humana;

QUINTO: Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los Considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros, compuesta por su Presidente don Oscar Reyes, doña María Elena Hermosilla, doña María de los Ángeles Covarrubias, doña Esperanza Silva, doña Marigen Hornkohl y don Andrés Egaña, acordó absolver a Canal 13 S. A. del cargo contra él formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición del programa “En su Propia Trampa”, el día 11 de agosto de 2014; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros doña Mabel Iturrieta y don Genaro Arriagada, quienes consideraron que los contenidos fiscalizados atentaron en contra de la dignidad personal de doña Carolina Moreno Radic. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar de la deliberación y resolución del caso.

4. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-14-1481-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-14-1481-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2014, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 13 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostrarían secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°757, de 20 de noviembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2343, la permisionaria señala:
 - *Adriana Puelma Loyola, abogada, en representación de VTR Banda Ancha SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 757,*

de 20 de noviembre de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “MGM” la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, al CNTV respetuosamente digo:

- En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:
- -I- Antecedentes

Con fecha 20 de noviembre de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 757, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición el día 13 de agosto de 2014, a través de la señal MGM, la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador, toda vez que su trama y expresión televisiva han sido estimadas como “manifiestamente inadecuadas para ser visionada por menores”, por lo que no se habría respetado la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos que dan cuenta de actos de violencia excesiva -tortura-, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-1481-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme contenidos que “representan un potencial riesgo para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, principio contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Dichos contenidos configurarían “elementos representativos de violencia que poseen una virtualidad nociva para ser visionados por menores de edad”.

- -II- El “correcto funcionamiento de los servicios de Televisión” y la “formación espiritual e intelectual de la niñez” son conceptos jurídicos indeterminados, pero no pueden ser apreciados sin señalar razones objetivas para ello.

De la lectura de la norma que se estima transgredida, queda efectivamente en evidencia que al CNTV le corresponde “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. Sin embargo, cabe preguntarse en qué se funda el CNTV para afirmar que el contenido de una emisión afecta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Al respecto, es menester señalar que aunque el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados.

Consecuentemente con lo anterior, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

En efecto, la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica, ya que por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida”. En definitiva, en tanto el Consejo, de acuerdo con sus competencias, no defina en qué conductas implican no adecuarse a un correcto funcionamiento del servicio, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita”.

Por otro lado, cabe hacer presente que por disposición expresa del artículo primero de las Normas Especiales, publicadas en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 1993, las películas que solo podrán ser transmitidas por los Servicios de Televisión entre las 22:00 Hrs. y las 6:00 Hrs. son aquellas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Así, resulta lógico que las películas calificadas por dicho Consejo para mayores de 14 años -como es el caso de la película que dio origen al presente cargo, según se reconoce explícitamente en él y su informe- pueden ser transmitidas en horario de menores, y por lo mismo, no es procedente fundamentar la aplicación de los cargos en el Art. 1 de las Normas Generales. Pensar lo contrario volvería inútil el proceso de calificación del material cinematográfico, quedando bajo criterios absolutamente discrecionales todas las decisiones sobre qué podrá transmitirse y en qué horarios.

Por otro lado, respecto a la “literatura especializada” que señala los supuestos efectos negativos de la exposición a la violencia en el proceso de sociabilización primario de los menores. ¿Podrían estos libros reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos? ¿Por qué asume el CNTV que las conclusiones de estos informes y estudios podrían aplicarse a la Película? La mayoría de los estudios citados en el Informe representan exclusivamente una sola visión sobre la materia, por lo que basar cualquier tipo justificación en ellos solo puede llevar a conclusiones infundadas, que carecen por completo de comprobación empírica y de refutación científica.

En el mismo sentido del párrafo precedente, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que: “[n]o resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

- *En cualquier caso, existen diversos estudios -algunos de ellos usualmente citados en los propios informes elaborados por el área de supervisión del CNTV- que reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la violencia física y psicológica- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”.*
- *De esta manera queda en evidencia que la conclusión a la que llega el CNTV parte de una serie de supuestos que, o son infundados o derechamente errados, y que por lo mismo no es posible fundar en ellos un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.*
- *Por otro lado, el CNTV asume que la Película ha sido vista por algún menor, al señalar que el contenido supuestamente violento de ésta entrañaría un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, y que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ella. Lo anterior resulta completamente infundado: si un menor no ha visto la Película, ¿cómo puede afirmarse que aquella afecta su formación espiritual e intelectual, más aun si es la “prolongada exposición” lo que provocaría daños? Es más, aún cuando haya sido vista por algún menor, lo cual, atendidos los índices de audiencia que se adjuntan más adelante, no existen en los cargos los elementos que permitan al CNTV afirmar que la película puede afectar su formación, como indicamos previamente.*
- *Por otro lado, y aún cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.*
- *Audiencia de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, exhibida el 13 de agosto de 2014 a las 19:26 horas por la señal MGM*

MGM	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Rambo IV, Regreso al Infierno	19:16 Hrs.	21:00 Hrs.	0,3841	0,0421	0,0018

- -III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación . Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia"

Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>.

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Rambo IV, Regreso al Infierno", a través de la señal MGM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo "Canal Playboy"), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado "circuito de canales" y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos. La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

- Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

- *POR TANTO,*
- *De acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*
- *AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM, el día 13 de agosto de 2014, a partir de las 19:16 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y, para ello, solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa, y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después, llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo cuando mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente, Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida, son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria y, finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU y se le ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2º Lit. a)-;

CUARTO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SÉPTIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de la presente resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: a) (19:16:56 - 19:17:40) Inicio del

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

film con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; b) (19:18:07 - 19:19:33) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego son fusilados los que quedan vivos; c) (19:35:44 - 19:36:39) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de éstos; d) (19:43:12 - 19:46:30) Masacre en un poblado en que los habitantes, hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; e) (20:07:21 - 20:09:02) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; f) (20:13:03 - 20:18:09) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados, además de un niño que es entregado al líder para ser abusado por él; g) (20:19:11 - 20:20:45) Protagonista evita la violación de una mujer y rompe la garganta de un hombre con sus manos; h) (20:34:27 - 20:41:34) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios, secuencia en la que abundan decapitaciones y desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución, permiten concluir que la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia²-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos, cuyo juicio crítico se encuentra en formación- según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º de la Ley N°18.838, en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 esto es, *el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838 ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, de 1989, y con ello, además, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO: Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Al respecto, ha manifestado la I. Corte de Apelaciones de Santiago lo siguiente: *“Octavo: Que en lo tocante a que la recurrente le faltó el dominio material y falta de control del hecho denunciado, al no ser dueña de las señales que retransmite, lo cierto es que dicha alegación colisiona con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 18.838, en cuanto hace responsable de manera exclusiva y directa de todo y cualquier programa que transmita, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Por consiguiente, la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correcto funcionamiento del servicio de televisión»*⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de*

⁴“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

⁵Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones por atentar contra la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) por exhibir la película “*El efecto Mariposa*”, impuesta en sesión de fecha 23 de diciembre de 2013, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales; y b) por exhibir la película “*La chica del dragón Tatuado*”, en “*horario para todo espectador*”, impuesta en sesión de fecha 26 de mayo de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*”, el día 13 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-14-1488-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-14-1488-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2014, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*”, el día 14 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, en donde se mostrarían secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°758, de 20 de noviembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, Ingreso CNTV N°2259 la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 758 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” el día 14 de agosto de 2014, a las 16:21 Hrs., por la señal “MGM”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso N°. P13-14-1488-DirectTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a

cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM, el día 14 de agosto de 2014, a partir de las 16:21 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU y se lo ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza*”

o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas” -Art. 2º Lit. a)-;

CUARTO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SÉPTIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: a)(16:22:41 - 16:23:25) Inicio del *film* con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; b) (16:24:04 - 16:25:20) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego los sobrevivientes son fusilados; c) (16:41:29 - 16:42:14) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de estos últimos; d) (16:48:59 - 16:52:16) Masacre en un poblado en que los habitantes hombres, mujeres y niños son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; e) (17:13:01-17:15:09 Hrs.) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; f) (17:20:35-17:24:03 Hrs.) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados, además de un niño que es entregado al líder de los guerrilleros para el mismo fin; g) (17:25:13-17:26:48 Hrs.) Protagonista evita la violación de una mujer

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

rompiendo la garganta del agresor con sus manos; h) (17:40:12-17:47:19 Hrs.) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. Cabe destacar que en dicha secuencia abundan decapitaciones, desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución permiten concluir que la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia⁷-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación- según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema⁸-; todo lo cual puede comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión, que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁹;

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DÉCIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria,

¹⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹ Cfr. *Ibid.*, p.393

¹² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³ *Ibid.*, p.98

¹⁴ *Ibid.*, p.127.

¹⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO CUARTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, a la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 14 de agosto de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1561-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-1561-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 17 de noviembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Ojo por Ojo”, el día 25 de agosto de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°765, de 26 de noviembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2379, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 765, de 26 de noviembre de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “MGM” la película “Ojo Por Ojo”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 26 de noviembre de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N°765, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal MGM, de la película “Ojo Por Ojo” (en adelante también la “película”), el día 25 de agosto de 2014 a las 14:46 horas, en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos en los que predominan la “violencia excesiva”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-1561-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “secuencias representativas que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, y que su exhibición en horario para todo

espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”]

Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>.

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Ojo Por Ojo”, a través de la señal MGM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.

Audiencia de la película “Ojo Por Ojo”, exhibida el 25 de agosto de 2014 a las 14:46 horas por la señal MGM

MGM	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Ojo Por Ojo	14:46 hrs	16:45 hrs.	0,009%	0,002%	0,000 %

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Ojo por Ojo”, emitida el día 25 de agosto de 2014, por la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., través de su señal “MGM”, a partir de las 14:46 Hrs.;

SEGUNDO: : Que, el film “Ojo por Ojo” versa acerca del concepto de justicia de Karen, la protagonista, quien un buen día, hablando por celular con su hija adolescente, que se encuentra en casa preparando el sexto cumpleaños

de su pequeña hermana, oye unos gritos y se da cuenta de que alguien está atacando a su hija. Cuando Karen llega a su hogar, la policía le informa que su hija yace muerta y con claros signos de violación.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: un repartidor de un supermercado local; sin embargo, debido a un tecnicismo legal, el hombre queda libre, situación en la cual comete otra violación; esta vez su víctima es una mujer adulta.

Devastada, la mujer ingresa a clases de tiro al blanco y de defensa personal, pues ha sido persuadida de tomar la justicia por sus propias manos por un hombre que pertenece a un grupo de padres que han perdido hijos en forma violenta. La mujer urde un plan para que el individuo ingrese a su casa y hacer parecer la situación como una invasión de morada. El malhechor cae en la trampa y, una vez en casa, Karen lucha contra el violador y le dispara ultimándolo;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película “Ojo por Ojo”, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (14:52:10 Hrs.) la que funda el argumento de la historia, esto es la violación que sufre la hija de Karen, la protagonista. Es una escena que se caracteriza por la acción desesperada y angustiada de la madre al escuchar por teléfono el momento en que su hija está siendo violada. Es una escena que muestra, por una parte, el desconsuelo y angustia de la madre por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada; y, por la otra, la escena misma de la violación de la menor, en la que se puede observar el maltrato del hombre a la niña, en primeros planos, con imágenes difusas y en movimiento, y teniendo como soporte el sonido ambiente, que es el elemento que genera todo el dramatismo del hecho que, asociado a las imágenes, representan la violación y lo que implica este hecho; b) (16:13:49 Hrs.) la agresión inicial que sufre la segunda víctima antes de ser violada por el mismo delincuente; la violación misma no es exhibida en la secuencia, ella queda sugerida por la agresión al inicio de la escena y la llegada de la policía al finalizar; c) (16:26:40 Hrs.) la pelea final entre Karen y el violador, que culmina con la muerte del delincuente, presenta las características coreográficas comunes al género, resultando la intensidad dramática sensiblemente disminuida;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Ojo por Ojo*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de abril de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838 de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas, Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que*

deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche y que sólo una parte de los contenidos fueron emitidos fuera del horario permitido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “MGM”, de la película “Ojo por Ojo”, el día 25 de agosto de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para

mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “HARD CANDY”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1718-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-1718-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de noviembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “*Hard Candy*”, el día 22 de septiembre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°767, de 26 de noviembre de 2014, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2380, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 767 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de noviembre de 2014, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “Hard Candy” el día 22 de septiembre de 2014 a las 13:14 HORAS a través de la señal CINEMAX.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-14-1718-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 1 de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al Artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo: "Que, en razón de truculencia y la violencia excesiva que predominan en los contenidos de la película "Hard Candy", ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años" Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador". Que dado lo anterior ello representa según el oficio individualizado una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda

la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "Hard Candy" transmitida a través de la señal CINEMAX y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-14-1718-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular: Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito supone 'truculencia y violencia excesiva" (Considerando Octavo), por la cual fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años" lo cual afecta la "el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo:

- 1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", ni tampoco existe una "exposición a la violencia" toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones S.A. que proporciona a sus clientes o suscriptores.*
- 2. El informe P13-14-1718-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación intelectual de la niñez y de la juventud.*
- 3. La página web del Honorable Consejo, bajo el link "histórico denuncias" contienen en su gran mayoría o sino todas, denuncias a programas de televisión transmitidos en canales de televisión abierta y no denuncias a películas como "Hard Candy" o cualquier otro de servicios limitados de televisión.*

AGOSTO 2014

PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
NO ABRAS LA PUERTA	332	Maltrato animal.	TVN
19 y 20 de agosto			
MENTIRAS VERDADERAS	34	Datos que desinforman sobre causas y tratamiento de SIDA.	La Red
7 de agosto			
AHORA NOTICIAS CENTRAL	24	Se daña la imagen pública de Marcia Fernández y de Alain Champion, se entrega información sesgada, por información sobre la venta de terrenos en Potrero Grande.	MEGA
13 de agosto			
INTRUSOS	12	Comentarios ofensivos de Pamela Jiles en contra de Ana Alvarado y posteriormente de la propia conductora del programa Jenifer Warner, también se insulta a Lucía López diciéndole "tarada".	La Red
18 de agosto			
MENTIRAS VERDADERAS	10	Entrevista a terrorista Enrique Villanueva, asesino de Jaime Guzmán.	La Red
19 de agosto			

4. La mayoría de las descripciones de las escenas favorecen a los bienes jurídicos protegidos del artículo 1° (ley 18.838) denominados "pluralismo" y "democracia" relacionado con la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, por lo tanto toda limitación por parte del Honorable Consejo supone a su vez una infracción de éste último a dichos bienes jurídicos protegidos.

5. A mayor abundamiento, el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [...]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[...] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio).

QUINTO: Que en la parte resolutive del oficio ordinario n° 767 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, formula el cargo basándose en infracción al Artículo 1 de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Lo anterior contraviene lo establecido en el Artículo 33 inciso final de la ley 18.838, que establece que las "[...] permisionarias de servicios

limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter."

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838. el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa. POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales. Sin otro particular, se despide atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Candy*”, emitida el día 22 de septiembre de 2014, por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “*Cinemax*”, a partir de las 13:14 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el film “*Hard Candy*” versa acerca de las peripecias vividas por Heyley Stark, una adolescente de catorce años, que conoce a través de un chat a Jeff Kohlver, un atractivo y moderno fotógrafo de moda, de treinta y dos años. Mantienen una amistad a través de la red durante varias semanas. Para encontrarse un día en un café. Después del flirteo, Heyley decide ir con Jeff a su casa con el pretexto de escuchar un concierto. Sin embargo, ambos se mienten recíprocamente con respecto a sus verdaderas intenciones.

Cuando llegan a casa de Jeff, Heyley le propone posar como modelo para él, de forma similar a los retratos de las niñas que cuelgan en las paredes de su casa. Todo parece ir bien para Jeff hasta que su visión comienza a nublarse y se desmaya hasta perder el conocimiento.

Cuando recupera el conocimiento se encuentra atado a una silla y Heyley le explica que lo drogó y que lo ha estado siguiendo, a sabiendas de que es un pedófilo. Heyley está convencida de que Jeff no tardará en confesarle que no es ella la primera adolescente a quien ha llevado a su casa y, además, está segura de que Jeff sabe lo que le ocurrió a Donna Mauer, otra adolescente local que permanece desaparecida. Jeff niega las acusaciones, pero Heyley encuentra una caja fuerte oculta en la sala, la que contiene una foto de

Donna. Jeff niega estar involucrado en la desaparición y trata de escapar pero Heyley lo asfixia con una envoltura de plástico hasta que se desmaya de nuevo.

Jeff se despierta atado a una mesa de acero, con una bolsa de hielo en los genitales y Heyley le informa que lo va a castrar. Después de una larga conversación ella comienza a escribir un correo electrónico a Janelle, la ex novia de Jeff, mientras éste intenta disuadirla con amenazas, negociaciones y un largo alegato de simpatía basado en una historia de los abusos que sufrió de niño; pero Heyley no se conmueve y procede con la operación. Tras su conclusión, sale de la habitación alegando que necesita ducharse. Jeff se desata y comprueba que sus genitales están intactos y sin daños, y que Heyley fingió la castración. Enojado porque ha sido torturado psicológicamente, Jeff busca a Heyley con un bisturí en la mano, pero la ducha está vacía y es empujado por ésta a la tina e inmovilizado mediante una pistola eléctrica.

Al tiempo, Jeff despierta de pie sobre una silla, con las manos atadas y una soga alrededor de su cuello. Heyley revela que ella ha escrito una falsa nota de suicidio en su nombre y le hace una oferta a Jeff: él puede cometer suicidio y Heyley borrará la evidencia de sus crímenes. Si se niega a quitarse la vida, Heyley sacará la silla que lo sostiene a él y expondrá completamente sus secretos. Cuando Heyley regresa, Jeff se libera y la persigue hasta el techo, donde ella se ha llevado la horca. Ella le revela que se ha puesto en contacto con Janelle y que ella está en camino a la casa. Heyley le dice que si no se suicida, ella va a simular haber sido abusada por él.

Finalmente, Jeff confiesa que estuvo implicado en la muerte de Donna Mauer, pero que sólo observaba mientras su cómplice cometió el asesinato. Janelle llega a la casa y Heyley insta a Jeff a suicidarse para evitar la persecución y la cárcel; le recuerda que su oferta sigue sobre la mesa. Jeff, derrotado, permite que Heyley le deslice la soga al cuello sin resistencia. Él da un paso mortal desde el techo de la casa y muere, por su parte Heyley recoge sus pertenencias y escapa a través del bosque;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Candy”, se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (14:08:05 Hrs.) Jeff golpea a Heyley y alcanza la pistola que está sobre la cama, mientras Heyley escapa y vuelve con un rollo de plástico con el cual asfixia temporalmente a Jeff, hasta que este suelta el arma; b) (14:18:32 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento quirúrgico de castración a Jeff que se inicia con el afeitado de la zona genital. No se observan imágenes explícitas respecto a su zona genital y el procedimiento. Heyley ordena el lugar y le pone una bolsa de hielo en los genitales para anestesiarse; c) (14:32:10 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento de castración, aunque Jeff le ruega y suplica que no lo haga; d) (14:42:38 Hrs.) Jeff se libera de las amarras y se da cuenta que en sus genitales tiene puesto una pinza de papeles, y que no ha sido castrado. Toma el bisturí y busca a Heyley en la ducha, pero ella lo empuja y él cae a la tina con agua donde Heyley lo inmoviliza con un aparato eléctrico; e) (15:04:26 Hrs.) Heyley incita a Jeff a

suicidarse y le explica que ella quiere vengar con su muerte a las niñas que él ha abusado y matado; f) (15:09:44 Hrs.) Heyley pone la soga en el cuello de Jeff y este se lanza desde el techo de la casa.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "*Hard Candy*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como '*para mayores de 18 años*', el día 16 de mayo de 2007, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO : Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley

18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido*

común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”¹⁶;

DÉCIMO QUINTO : Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁷: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la*

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO : Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Hard Candy*”, el día 22 de septiembre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°16.848/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE LA TELENOVELA “EVA LUNA”, EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1417-CHILEVISIÓN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso electrónico N°16.848-2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la emisión de la telenovela “Eva Luna”, el día 19 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Escena de mujer (de rojo) y hombre en la cama, en donde el termina sin parte de arriba y ella con un vestido de deja poco a la imaginación. Lenguaje no apropiado para niños.”*; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Eva Luna” es una telenovela que narra la historia de una familia adinerada y el romance entre Eva González y Daniel Villanueva. Al fallecer el padre de Eva, quien es atropellado por un conductor que se da a la fuga, ella jura que encontrará al responsable. Leonardo el mejor amigo de Daniel, se obsesiona con Eva y le ofrece un empleo para cuidar a su padre enfermo. Durante su estadía en la mansión, Eva es maltratada por Victoria y su perversa madre;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 19 de agosto de 2014, a partir de las 19:30 horas, fue exhibido un capítulo de la telenovela “Eva Luna”, de una duración total de 60 minutos, periodo de tiempo dentro del cual se muestra una escena en que se encuentra una mujer y un hombre en un dormitorio a solas, se besan apasionadamente y el hombre queda a torso desnudo mientras la mujer sigue vestida, todo esto como preámbulo de una relación sexual que no se concretiza. En esta escena el diálogo entre los personajes es el siguiente:

- Hombre: *“Me encanta tu nueva actitud Claudia, me encanta”*
- Mujer: *“y a mí me encanta estar contigo, me encanta tu cuerpo, tus besos”*
- Hombre: *“está claro que nuestra química es puramente sexual ¿no?”*
- Mujer: *“ay, es increíble, muero por hacer el amor contigo”*
- Hombre: *“a ver mírame, mírame ¿te estas cuidando verdad?”*
- Mujer: *“claro, es más voy a tomarme mi pastilla y ahora regreso”*.

La escena culmina una vez que la mujer ingresa al baño para supuestamente tomarse su pastilla anticonceptiva, no realizando esta acción;

TERCERO: Que, en la escena antes descrita, no existen imágenes que puedan ser consideradas como conductas inadecuadas para la transmisión de la telenovela en horario de todo espectador, al no existir una exposición abusiva o inadecuada de la sexualidad humana que pueda afectar el correcto funcionamiento televisivo, toda vez que la escena denunciada no contiene actos representativos de sexo explícito ni de elementos altamente eróticos, manteniéndose dentro de lo socialmente aceptado como manifestaciones afectivas normales de los adultos;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°16.848-2014, presentada por un particular, en contra de Chilevisión, por la emisión de la telenovela “Eva Luna”, el día 19 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN DE UN BAILE DE STRIPERS MASCULINOS DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EXHIBIDO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1456-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 17.458/2014, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de un baile de strippers masculinos, durante la emisión del matinal “Buenos Días a Todos”, el día 27 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la emisión del programa de hoy y en el contexto de celebrar el cumpleaños de la animadora, se presentó a un grupo de stripper masculinos, los cuales realizaron un show erótico bastante subido de tono y por un tiempo prolongado, lo que resulta muy inapropiado tratándose de un horario familiar y de protección al menor, el show además de baile involucró a la animadora y un bailarín imitando posiciones sexuales durante el baile y estoy seguro que a esa hora había muchos menores de edad viendo el programa.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del matinal “Buenos Días a Todos” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 27 de agosto de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1456-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Buenos Días a Todos*” es un matinal que está en las pantallas de Televisión Nacional de Chile desde el año 1992. Actualmente sus conductores son Karen Doggenweiler y Julián Elfenbein. Participan como panelistas Macarena Tondreau, Jordi Castell y Luis Sandoval. Se transmite de lunes a viernes con una duración de cuatro horas diarias, de 08:00 a 12:00 horas. Acorde al género, el misceláneo incluye un amplio abanico de temas de actualidad, espectáculos, salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: Que, en el programa antes descrito, el día 27 de agosto de 2014, celebran el cumpleaños de la conductora, Karen Doggenweiler, presentado un grupo de baile de *stripers* masculinos, bailando con el torso desnudo. Posteriormente, otro *striper*, con un disfraz de policía, hace un show individual, bailando en torno a la conductora, sacándose el pantalón y quedando vestido con un bóxer ajustado, continuando otro *striper*, con un disfraz de salvaje, el cual realiza una rutina similar con la conductora;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, la cual obliga al establecimiento de horarios dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece en su artículo 2° el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

OCTAVO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se observa claramente la exhibición de un grupo de strippers masculinos, que realizan un baile a torso desnudo y en ropa interior, con elementos eróticos, de carácter sexual y conductas vulgares respecto de la conductora cuyo cumpleaños se celebra, inapropiadas para el horario de emisión, vulnerando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, en el presente caso, las conductas inadecuadas, vulgares, erotizadas y de carácter netamente sexual, se configuran desde el inicio del baile que realizan los strippers masculinos, en una franja para todo espectador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de sus Consejeros, constituida por María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Oscar Reyes, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de un baile de strippers masculinos durante la emisión del matinal “Buenos Días a Todos”, el día 27 de agosto de 2014, en horario para todo espectador. Acordada con el voto en contra de la Consejera María Elena Hermosilla.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “MASTERS OF HORROR”, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-14-1613-TELECANAL; DENUNCIA N°17.506/2014).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°17.506/2014, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, por la exhibición de la serie “Masters of Horror”, el día 7 de septiembre de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Ya ese programa lo han dado varias semanas atrás siempre lo mismo: desnudos, violencia, etc. Y por lo visto nadie lo ha denunciado, quiero denunciarlo yo*”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “Masters of Horror”; específicamente, de su capítulo emitido el día 7 de septiembre de 2014, a partir de las 19:55:00 Hrs., por Telecanal; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1613-Telecanal, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Masters of Horror*” es una serie de televisión estadounidense. Fue estrenada el año 2005 y cuenta con dos temporadas. Cada uno de sus capítulos consiste en una película de una hora de duración, dirigida por célebres directores del género del terror. No siguen ningún formato y cada historia es independiente de las otras;

SEGUNDO: Que, La emisión supervisada corresponde al noveno capítulo de la segunda temporada de la serie, titulada “Right to Die” [Derecho a Morir]. Con las actuaciones de Martin Donovan y Julia Anderson. Dirección: Rob Schmidt.

En este capítulo se narra la historia de un matrimonio que sufre un grave accidente automovilístico en la carretera. La mujer, Abby, termina horrendamente quemada, casi al punto de morir y queda recluida en estado de coma profundo. Clifford Addison sale prácticamente ileso del accidente. Mientras Abby espera un trasplante de piel para poder vivir, adopta poderes que utiliza como venganza personal.

Antes de producirse el accidente, Abby descubre que su marido, un destacado dentista y hombre ambicioso, la engaña con su secretaria Trish.

En ese contexto, Clifford se propone llevar el caso de su mujer a la justicia para que la desconecten de las máquinas con la intención de evitar sufrimientos y poder quedarse con el dinero del seguro. El tema es difundido en los medios de prensa y se genera un intenso debate en directa alusión a la eutanasia.

Más tarde, Clifford empieza a recibir visitas aterradoras del fantasma de su deformada esposa que aparece sólo en los lapsos en que ésta permanece en coma. Su opinión sobre desconectarla cambiará radicalmente cuando percibe que su vida se encuentra en peligro y las sospechas de la trágica muerte de su amigo abogado. Clifford piensa que sólo un pacto inhumano con su mujer puede salvarle la vida y devolverle la suya.

Para ello, el dentista secuestra a su amante Trish y realiza una cirugía de extracción de toda la piel de su cuerpo para lograr salvar a su esposa con un injerto de piel. Luego de cometido el siniestro acto, Clifford esconde las partes del cuerpo en una bolsa negra y traslada la piel en una hielera al hospital, pero llega tarde porque su mujer ya falleció. Posteriormente, se dirige a su casa y tira a la basura la bolsa con los restos del cuerpo de la mujer.

El capítulo finaliza cuando Clifford ingresa a su casa y se encuentra en la entrada con el fantasma de su esposa, Abby.

A continuación se describen aquellas escenas que destacan por el impacto de las mismas:

Secuencia 1 (19:55:01 -19:56:59) Una pareja ha sufrido un grave accidente automovilístico. El vehículo está volcado en un barranco. El hombre, Clifford, se encuentra atrapado en el interior del auto y logra liberarse para ayudar a su esposa. La mujer, Abby, se encuentra herida y está acostada. Se observa que el auto vierte gasolina y cae sobre el cuerpo de la mujer. Ella pide a su marido que llame una ambulancia. Clifford toma el celular y marca el número 911. En instantes previos, se produce una fuerte explosión del vehículo. La mujer es alcanzada por las llamas del fuego. La mujer grita que la ayuden. Se observa el rostro del hombre que está desesperado. Ella grita de sollozos.

Secuencia 2 (20:09:38- 20:11:31) En cuadro se observa a Clifford que se encuentra desnudo en el interior del jacuzzi. Él está llorando y recuerda a su mujer, que está internada en estado de coma en el hospital. Instantes posteriores, aparece Abby que le sonríe. Ambos están desnudos. La mujer muestra su torso desnudo (parte arriba). Ella se acerca y besa apasionadamente a Clifford. La pareja continúa besándose y se acarician. Se observa a la mujer que está arriba del hombre (plano cerrado). La pareja mantiene relaciones sexuales en el jacuzzi.

Acto seguido, la mujer comienza a experimentar una transformación en su cuerpo; se abren sus senos y se muestra que cambia de color rojo; aparecen las quemaduras producto del fuego y la sangre corre por el cuerpo de la mujer. Luego, Clifford abre los ojos y observa el cambio de su mujer. La sangre cae sobre el rostro del hombre. Él grita e intenta escapar del jacuzzi.

La mujer -que está con el cuerpo completamente quemado, de color rojo-intenta asesinar a Clifford. Ella lo tiene abrazado e intenta estrangularlo. La mujer muestra un rostro enojado, con la boca abierta y los dientes apretados. El hombre grita desesperado que lo suelte. Finalmente, Clifford logra separarse de la mujer y la expulsa lejos.

Luego de un corte en la edición, se observa en el acto a médicos y enfermeras que están reanimando a Abby en el hospital.

Secuencia 3 (20:37:01-20:38:40) En escena aparece Clifford que se encuentra con su amante en la cocina de su casa. Ella lo besa e intenta seducirlo. Clifford dice sentirse arrepentido. La mujer se quita el vestido y queda en ropa interior de color negro. Ella lo seduce.

Instantes posteriores, la pareja se besa apasionadamente y se acaricia. La pareja tiene sexo arriba del mesón de la cocina.

Secuencia 4 (20:44:22-20:46:02) La mujer de pelo rojizo y crespo se encuentra desnuda y amarrada acostada en una camilla. Clifford tiene puesto un delantal blanco, guantes y revisa el instrumental para la cirugía que efectuará en instantes previos. La mujer tiene todo su cuerpo marcado y se encuentra inconsciente.

Acto seguido, Clifford inicia la cirugía de extracción de toda la piel de la mujer de pelo rojizo para llevarla al hospital y lograr salvar a su esposa, Abby, con un injerto de piel.

El dentista toma un bisturí y procede a realizar un corte horizontal en el estómago de su amante. En la pantalla se observa mucha sangre, las vísceras y el interior del estómago. Clifford realiza los cortes de piel y los introduce en un recipiente cuadrado, al parecer es una hielera.

Posteriormente, ocupa un cuchillo eléctrico y procede a la mutilación del cuerpo de la mujer. Sonido ambiente;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la

prolongada exposición a tales situaciones anómalas puede terminar por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹⁸, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹⁹-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promocionar y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

NOVENO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la serie “Masters of Horror”, exhibida el día 29 de junio de 2014, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros, acordó formular cargo a Telecanal por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la serie “Masters of Horror”, el día 7 de septiembre de 2014, en ‘horario para todo espectador’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores.

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.540/2014, EN CONTRA DE CHILEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “EL JUEZ, LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO”, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1626-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 17.540-2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la emisión del documental “El Juez, la Víctima y el Victimario”, el día 9 de septiembre de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “A pesar de ser un programa informativo no cumple con eso, teniendo en consideración que solo da una mirada de un lado y color político, sin dar una mirada transversal lo que provoca una división en las nuevas generaciones, al enterarse solo de una parte de lo sucedido. El nombre del programa no se condice con lo que muestra en el pasar del programa, dejando a más de una persona en posición de desventaja, si bien la historia es una sola debería realizar una visión crítica para ambos lados”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del documental “El Juez, la Víctima y el Victimario”, emitido por Chilevisión el día 9 de septiembre de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1626-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el documental *El juez, la víctima y el victimario* es un programa que forma parte de una serie de documentales cuyo foco temático es abordar el tema de las violaciones a los derechos humanos ocurridos después del golpe de Estado en 1973.

El tema central se plantea a partir de entrevistas a tres personajes claves en las indagaciones de hechos particulares de violación de derechos humanos ocurridos en Chile en este periodo: el ex Juez Juan Guzmán Tapia, el ex mayor de ejército Carlos Herrera Jiménez (condenado a cadena perpetua por asesinato) y víctimas de detenidos desaparecidos dependiendo del caso indagado.

El programa se propone desde los casos en que están involucradas directamente estas tres personas y cuyos relatos van reconstruyendo esta parte de la historia desde el dolor, el recogimiento, la reflexión y el reconocimiento en el contexto de la conmemoración de 41 años del golpe de Estado;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 9 de septiembre de 2014, se emite el tercer y último capítulo de esta serie documental, el cual se inicia con imágenes del cambio de mando que marcó el regreso a la democracia, donde Augusto Pinochet le entrega la banda presidencial a Patricio Aylwin. Enmarcados ya en este período, se abordan las indagaciones judiciales llevadas por el juez Juan Guzmán, en particular la aparición de una fosa común en Pisagua, en el norte del país, y cómo este descubrimiento incentivó la búsqueda de más lugares donde podrían encontrarse cuerpos de detenidos desaparecidos; el asesinato de Freddy Taberna quién habría sido arrojado al mar junto a muchos otros; y el descubrimiento en Quintero de restos de rieles ferroviarios que eran amarrados a los detenidos antes de arrojarlos al mar. El programa se estructura en base a una serie de entrevistas que convergen entre sí, entre las que destacan la realizada al juez Juan Guzmán Tapia, abogado y ex ministro de Corte; Carlos Herrera Jiménez, ex mayor de ejército y condenado a cadena perpetua por crímenes de lesa humanidad; y familiares de detenidos desaparecidos, según el caso abordado.

El programa finaliza con los comentarios de los protagonistas de esta serie documental, personificados en el «juez» Juan Guzmán Tapia, la «víctima» representada por los familiares de detenidos desaparecidos y el «victimario» encarnado por el ex mayor de ejército Carlos Herrera Jiménez. Todos ellos analizaron lo que les tocó vivir y se les sitúa en su realidad actual. Es necesario precisar que los distintos relatos exhibidos por el programa son acompañados por imágenes documentales, tanto nacionales como internacionales, y archivos de prensa de la época, ampliamente difundidos y conocidos por todos, lo cual permite sustentar audiovisualmente el relato presente;

TERCERO: Que, el documental antes descrito, corresponde a un tema de índole cultural, en el cual se aborda el tema de violaciones a los derechos humanos desde distintas perspectivas, brindando una mirada reflexiva de los hechos históricos de nuestro país, haciendo un análisis integral de casos públicos, los cuales pasaron por un proceso judicial, enmarcada dentro del principio de proporcionalidad y el estándar de veracidad que refiere la ley, que no transgrede las normas aplicables al correcto funcionamiento televisivo;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.540-2014, presentada por un particular en contra de Chilevisión, por la emisión del documental “El Juez, la Víctima y el Victimario”, el día 9 de septiembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°20 (SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

1681/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1798/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*En su Propia Trampa*”, de Canal 13;
1811/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
1817/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Master Chef*”, de Canal 13;
1832/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Master Chef*”, de Canal 13;
1790/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1820/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Fatmagul*”, de Mega;
1834/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Vigilantes*”, de La Red;
1805/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Volver Amar*”, de TVN;
1818/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Los 80*”, de Canal 13;
1835/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;
1806/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Vigilantes*”, de La Red;
1809/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Pituca Sin Lucas*”, de Mega;
1797/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Morandé con Compañía*” de Mega;
1828/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*El Informante*”, de TVN;
1791/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Rostros de Mentiras*”, de Canal 13;
1813/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Pituca Sin Lucas*”, de Mega;
1821/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1822/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Tú Mañana, 24 Horas*”, de TVN.

El H. Consejo aprobó el citado documento y ordenó elevar el Informe N°1828/2014, sobre el programa “*El Informante*”, emitido a través de las pantallas de Televisión Nacional de Chile, el día 28 de octubre de 2014.

13. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, VII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN CONTIVISION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 04 de agosto de 2014 y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 3, para la localidad de Constitución, VII Región, de que es titular Televisión Contivisión Limitada, según Resolución CNTV N°10, de fecha 08 de abril de 1997, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 250 Watts, cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros;

Además, se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Calle Cruz N°581, localidad de Constitución, comuna de Constitución, VII Región.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro Mutrum s/n., comuna de Constitución, VII Región.
Coordenadas Geográficas Planta	35° 19' 05" Latitud Sur, 72° 24' 40" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	3 (60 - 66 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	250 Watts para emisiones de video; 25 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	36 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo yagi, una de cinco elementos y la otra un dipolo, ambas en un piso, orientadas en los acimuts: 180° y 40°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	3,8 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	2,3 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo principal de máxima radiación en el acimut 180° y uno secundario en 40°
Zona de Servicio	Localidad de Constitución, VII Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB(Uv/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	4,4	2,7	9,6	8,5	0	7,2	22,1	21,2

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	11	11	4	5	7	8	4	4

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Centro”, de Talca, el día 15 de septiembre de 2014, rectificadas en el Diario Oficial el día 20 de septiembre de 2014;
- IV. Que con fecha 29 de octubre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°13.889/C, de 03 de diciembre de 2014, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 3, para la localidad de Constitución, VII Región, de que es titular Televisión Contivisión Limitada, según Resolución CNTV N°10, de fecha 08 de abril de 1997, como se señala en el numeral II de los Vistos.

14. APROBACIÓN DE LAS BASES PARA EL CONCURSO DE FOMENTO-2015.

El Consejo acordó practicar un último examen al documento propuesto sobre Bases para el Concurso de Fomento-2015 en la sesión del día 29 de diciembre de 2014.

15. VARIOS.

El Consejo acordó solicitar al Departamento de Estudios un informe acerca de la “*percepción infantil de los contenidos de los programas de la televisión*”, el que debería ser confeccionado en la primera quincena de enero de 2015. Además, acordó constituir una mesa con periodistas y psicólogos para estudiar dicho tema.

Se levantó la sesión siendo las 15:26 Hrs.